REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Ejecutivo por sumas de dinero**
Rad. Nro. 110013103**24202300302**00

En atención a las documentales que preceden, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Se rechaza el trámite de notificación por aviso[1] surtido respecto de la demandada, toda vez que el citatorio remitido para tal fin (art. 291 C.G.P.)[2], fue enviado mediante mensaje de datos al correo electrónico de la pasiva el 10 de septiembre de 2023, obteniendo acuse de recibido esa misma fecha, por lo que el término que poseía la demandada para comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago librado en su contra fenecía el 15 de septiembre siguiente. Por dicha razón, el aviso remitido de conformidad con el art. 292 C.G.P. resultó pre temporáneo en tanto se remitió el 12 de septiembre de 2023 cuando aún no había culminado para la demandada el plazo para concurrir a la notificación personal.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada MARIANN DANIELA SILVA GARCÍA en su calidad de representante legal suplente de la sociedad Enlaw Legal Services S.A.S., como apoderada de la sociedad demandada en los términos y para los fines del poder conferido[3].

TERCERO: En consecuencia conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se tiene como notificada a la demandada por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en este asunto incluso la que libró mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: Dado que la demandada presentó escrito de contestación de demanda, formulación de excepciones de mérito[4] y recurso de reposición en contra de la orden de apremio[5], no hay lugar a conceder término adicional para ello.

QUINTO: Así mismo, téngase en cuenta que el escrito de contradicción fue remitido a la dirección electrónica del apoderado demandante, quedando de esta manera por surtido el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (art. 9 ley 2213 de 2022), por lo cual se prescinde del traslado por auto (art. 443 # 1 ib).

---

[1] Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Memorial_2023123338505"
[2] Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Memorial_2023112559104"
[3] Pág. 19 doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Contestacin de demanda_2023032415584"
[4] Ibíd.
[5] Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Escrito de recurso_2023102926557"

SEXTO: Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno que la parte demandante presentó réplica a las excepciones de la demandada[6].

SÉPTIMO: Téngase en cuenta para todos los fines a los que haya lugar, la información enviada por la DIAN, en donde señala que a cargo de la ejecutada existen obligaciones tributarias pendientes de pago.

Por secretaría OFÍCIESE a dicha entidad, informándole que: *i)* dentro del presente asunto ya se encuentra notificada la demandada ASESORES OSORIO BERNAL Y CIA S EN C., *ii)* no se han constituido depósitos judiciales, *iii)* que se encuentra embargados los dineros de la demandada en los productos financieros que posee y, *iv)* una vez llegado el momento procesal pertinente, se dará aplicación a la prelación de créditos correspondiente.

NOVENO: Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente a las partes para su revisión y consulta.

DÉCIMO: En firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

C.C.R.

[6] Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Memorial_2023115934243"

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e669433276b7bd995eb01dfc6fbd6d1d05ebfcf7d72b26865c58142afc9f444**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica